

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Los términos transcurrieron así:

**Fecha de providencia:** 06 de julio de 2022

**Notificación por estado:** 07 de julio de 2022

**Término de ejecutoria:** 08, 11 y 12 de julio de 2022

**Presentación del recurso:** 07 de julio de 2022

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 02 de agosto de 2022



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL



**Anserma, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ref-**

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ

**Radicado:** 17042-4089-001-2021-00058-00

**Asunto:** DECIDE RECURSO - REPONE DECISIÓN

**Interlocutorio:** Nro. 418

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 06 de julio de 2022, mediante el cual ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Art. 317 del Código General del Proceso.

### EL RECURSO

Para dar soporte a su petición manifestó la recurrente:

**PRIMERO:** El día 30 de junio de 2021 su despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Mediante auto del 16 de mayo de 2022 el despacho requirió a la parte actora para que realizara la diligencia de notificación personal.

**TERCERO:** Efectivamente la suscrita apoderada el mismo día realizó el envío de la comunicación para notificación personal a la empresa POSTAL COL, me permito anexar el memorial enviado el mismo día a su despacho en donde informo la situación con la guía correspondiente al envío.

**CUARTO:** Me permito hacer énfasis al despacho en que la suscrita apoderada acató la carga procesal impuesta por el Juzgado, y se esmeró en realizar la diligencia lo más rápido posible así como lo indica el memorial fechado el día 16 de mayo que adjuntaré en los anexos.

**QUINTO:** La empresa Postal Col realizó la diligencia de entrega encontrándose con diversas circunstancias que comentaré a continuación:

a. La notificación se llevó en diversas oportunidades al domicilio del demandado, en el mes de mayo fueron los días 15, 22, 25, 28; en el mes de junio los días 4, 11, y 19; y en el mes de julio el día 4.

b. En todas las oportunidades los atendió la señora Martha González hermana del demandado quien adujo que no recibía la notificación porque el hermano no la había autorizado a recibir más citaciones (le recuerdo al despacho que la notificación ya fue entregada), además de ello adujo que el demandado estaba trabajando en otra finca y que regresaba los fines de semana.

c. La empresa Postal Col visitó el domicilio los fines de semana siguientes como lo indica en las fechas señaladas anteriormente y les dijeron que el demandado no había regresado.

d. Posteriormente la empresa Postal Col sostuvo comunicación telefónica con el demandado y él les dijo que el día 4 de julio iba a estar en la finca, ese día la empresa Postal Col se desplazó a notificar y no lo encontró, lo llamaron nuevamente y no contestó.

e. Por lo tanto la empresa Postal Col toma la decisión de devolver el informe el día de hoy.

**SEXTO:** De acuerdo a lo arrojado por el informe el despacho se puede percatar de que el demandado se encuentra reacio a recibir la notificación puesto que él ya tiene conocimiento del proceso que se surte en su contra, le recuerdo al despacho que la suscrita apoderada ya notificó al demandado en su domicilio, sin embargo el despacho no tuvo en cuenta dicha notificación porque había un error con el horario, pero es evidente el conocimiento que tiene el demandado puesto que realiza maniobras evasivas para recibir la notificación durante 8 oportunidades que son las fechas que la empresa Postal Col visitó su domicilio.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, entrando en materia sobre el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares es una decisión que no es de recibo para la suscrita apoderada, pues según las reglas para que opere el desistimiento tácito ... "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..." subrayado fuera de texto.

**OCTAVO:** Es importante tener en cuenta que la suscrita apoderada promovió el trámite respectivo, puesto que en el tiempo que el despacho dispuso para tal actuación se realizó la diligencia y la prueba está en el informe de Postal Col, por lo tanto solicito que se requiera a la empresa Postal Col para que rinda testimonio respecto a las diligencias realizadas.

**NOVENO:** El desistimiento tácito es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable del Banco en este caso.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Ruego a usted Señora Juez atender la presente petición, dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, y por lo tanto **REPONER** el auto N° 385 que decretó desistimiento tácito.

**SEGUNDA:** Sírvase disponer la continuación del proceso, valorando la diligencia de notificación personal anexa al presente recurso de reposición, teniendo en cuenta que la diligencia no se realizó con anticipación porque se presentaron diversas dificultades para la entrega de la misma, sin embargo, durante todo el tiempo que el juzgado concedió para realizar la diligencia se estaba ejecutando la misma (...)"

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de **RESOLVERSE DE PLANO.**

Dentro del presente asunto no hay lugar a la fijación en lista del recurso al tenor del Art. 110 del CGP, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha integrado el contradictorio.

Analizado a simple vista los motivos de inconformidad expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, habrá de precisarse desde ya que el recurso está llamado a prosperar, pues si bien la parte ejecutante previamente a la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito no acreditó las actividades necesarias para llevar a cabo la notificación del demandado más exactamente no aportó la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal de éste, ni tampoco informó de forma oportuna las situaciones presentadas dentro del presente asunto respecto de los intentos efectuados por la empresa de correo para llevar a cabo la carga procesal impuesta por el Despacho, no obstante, después de un minucioso análisis a los documentos allegados al dossier se pudo establecer que en el término concedido a la parte ejecutante mediante proveído de fecha 06 de julio de 2022 se vio interrumpido.

Fijado el precursor, se repondrá el proveído que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de que en medio del lapso transcurrido a partir del momento del requerimiento el

proceso no tuvo la quietud que demanda la norma para aplicar el desistimiento tácito, pues itérese aunque la parte interesada no informó de los trámites tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, empero, sobrevinieron actuaciones posteriores al requerimiento efectuado, las cuales consistieron en que la empresa de correo adelantó en diversas oportunidades diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en diferentes fechas como se observa de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo Postal Col; o sea, se adelantaban actos preparatorios a fin de cumplir con la carga procesal señalada, actuación esta que interrumpió de plano el término establecido por el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., pues recuérdese que el numeral 2 literal c ibídem consagra:

**“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.**

En conclusión, en casos como el aquí analizado no debe perderse de vista que la parte demandante reactivó el término que fuere concedido dentro del presente juicio, lo cual obliga al juez de instancia a continuar con el trámite normal del proceso, toda vez, itérese que los términos fueron interrumpidos.

Con base en todo lo anterior y dando prevalencia al derecho sustancial frente al procedimental, se repondrá el auto confutado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso.

Sin embargo, el Despacho desde ya, ordena requerir nuevamente a la parte ejecutante de conformidad con el Art. 317 del CGP para que adelante las gestiones pertinentes a la notificación personal de la parte demandada.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al **ART. 317 DEL CGP** para que realice las gestiones pertinentes a la notificación de la parte ejecutada, so pena de **DESISTIMIENTO TÁCITO** así:

**1. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda nuevamente a adelantar la notificación personal del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ** a su dirección física conforme al Código General del Proceso, por lo cual la parte actora deberá **proceder a remitirle nuevamente** la citación para diligencia de notificación personal, misma que deberá cumplir con los requisitos consagrados en el Art. 291 del CGP.

En dicha citación además se deberá indicar **la fecha de la providencia a notificar, todos los datos del proceso** y los canales de atención física y virtual de este Despacho Judicial, como son: **Dirección del Juzgado:** Carrera 4 con Calle 13 Esquina Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, primer piso, oficina 101, **Correo electrónico institucional:**

[j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfonos de contacto: 8532401 - 3122179026 - 3106686959 - 3186760898, Horario de Atención: Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 12:30 a.m. y de 01:30 p.m. a 05:00 p.m., ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

**2. ALLEGUE** la copia cotejada de la comunicación remitida con la respectiva constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente.

**LO ANTERIOR, NO PODRÁ EXCEDER EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO- ART. 317 DEL C.G.P.**

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte actora que, si en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (Inciso 2 Numeral 4 Art. 291 del CGP).

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **06 de julio de 2022** recurrido por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8; y, en contra del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.921.009, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que en firme este proveído, se continúe con el trámite normal del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial conforme al **Art. 317 del CGP**, a fin de que cumpla la carga procesal **DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DEMANDADO JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ (ART. 291 DEL CGP)**, conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, así:

1. Proceda nuevamente a adelantar la notificación personal del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ** a su dirección física conforme al Código General del Proceso, por lo cual la parte actora deberá **proceder a remitirle nuevamente** la citación para diligencia de notificación personal, misma que deberá cumplir con los requisitos consagrados en el Art. 291 del CGP.

En dicha citación además se deberá indicar **la fecha de la providencia a notificar, todos los datos del proceso y los canales de atención física**

y virtual de este Despacho Judicial, como son: **Dirección del Juzgado:** Carrera 4 con Calle 13 Esquina Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, primer piso, oficina 101, **Correo electrónico institucional:** [j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co), **teléfonos de contacto:** 8532401 - 3122179026 - 3106686959 - 3186760898, **Horario de Atención:** Lunes a Viernes, de 8:00 a.m. a 12:30 a.m. y de 01:30 p.m. a 05:00 p.m., ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

**2. ALLEGUE** la copia cotejada de la comunicación remitida con la respectiva constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente.

**LO ANTERIOR, NO PODRÁ EXCEDER EL TÉRMINO DE 30 DÍAS, SO PENA DE LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO- ART. 317 DEL C.G.P.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que, si en el lugar de destino se **REHUSAREN A RECIBIR LA COMUNICACIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada** (Inciso 2 Numeral 4 Art. 291 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO  
-JUEZ-**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado Nro. 108 fijado el 03 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Moreno Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0685181f6161e7f4a25f4c73a13e04318dc8632f3ab1ac9c08c955c2fd50e404**

Documento generado en 02/08/2022 06:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**